

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 62-11-56 hectáreas de temporal de uso común y parcelado, de terrenos del ejido “La Magdalena Soltepec”, Municipio de Tlaxco, Tlax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 13 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 93, fracción II y 94 de la Ley Agraria, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que por oficio sin número de 9 de diciembre de 2013, el Gobierno del Estado de Tlaxcala solicitó a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la expropiación de 62-16-21.587 hectáreas, de terrenos pertenecientes al ejido denominado “LA MAGDALENA SOLTEPEC”, Municipio de Tlaxco, Estado de Tlaxcala, para destinarlos a la creación del Centro Logístico e Industrial “Puerto Interior de Tlaxcala”, conforme a lo establecido en el artículo 93, fracciones II y VIII de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley.

SEGUNDO.- Que el expediente fue registrado con el número 13632. El núcleo agrario fue notificado de la instauración del procedimiento expropiatorio a través de los integrantes del Comisariado Ejidal, mediante cédula de notificación sin número de 21 de enero de 2014, recibida los días 5, 10 y 11 de febrero del mismo año, y dichos ejidatarios y poseionarios afectados mediante cédulas sin número de fecha 21 de enero de 2014, recibidas los días 4 y 5 de febrero del mismo año, asimismo mediante cédulas fijadas por instructivo de fecha 5 de febrero de 2014, por las que se notificó a los titulares de las parcelas 117 y 124, de conformidad con el artículo 65, fracción I, del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, sin que hayan manifestado inconformidad.

Iniciado el procedimiento relativo a los trabajos técnicos e informativos, se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 62-11-56 hectáreas, de terrenos de temporal, de los cuales 97-57.49 hectárea, es de uso común, y 61-13-98.51 hectáreas, de uso parcelado, por lo que resultan afectadas las parcelas siguientes:

No.	NOMBRE	PARCELA No.	SUPERFICIE EN HECTÁREAS	CALIDAD
1.-	J. Cruz Zarate Hernández	93	6-51-48.48	Temporal
2.-	Alfredo Mendieta Zamora	100	7-38-10.20	Temporal
3.-	Leonides George Mendieta	106	8-48-25.15	Temporal
4.-	Epigmenio Cruz Juárez	109 y 128	8-51-98.76	Temporal
5.-	José Inés Cruz Pérez (poseionario)	117	6-76-20.37	Temporal
6.-	Fidencio Pérez Hernández	124	3-18-01.36	Temporal
7.-	Pedro Pérez Cruz (poseionario)	129 y 152	8-43-62.87	Temporal
8.-	Margarito Pérez Cruz	131	3-16-91.10	Temporal
9.-	Francisco Juárez Ávila	141 y 143	8-69-40.22	Temporal
		Uso parcelado	61-13-98.51	Temporal
		Uso común	0-97-57.49	Temporal
T O T A L 62-11-56				

TERCERO.- Que la superficie que se expropia será destinada al Centro Logístico e Industrial “Puerto Interior de Tlaxcala”, por tanto, la citada superficie no es susceptible de labores agrícolas, por lo que resulta procedente tramitar el presente instrumento, a fin de que el núcleo agrario, ejidatarios y poseionarios afectados se encuentren en aptitud de recibir el pago de la indemnización correspondiente.

CUARTO.- Que terminados los trabajos técnicos e informativos mencionados en el resultando segundo y analizadas las constancias existentes en el expediente referido, se verificó que por Resolución Presidencial de 5 de octubre de 1938, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre y ejecutada el 12 de octubre del mismo año, se creó el nuevo centro de población agrícola denominado “LA MAGDALENA TLALTELULCO”, Municipio de Chiautempan, Estado de Tlaxcala, con una superficie de 843-07-00 hectáreas,

para beneficiar a 46 campesinos capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Resolución Presidencial de 11 de diciembre de 1979, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1980 y ejecutada el 17 de abril del mismo año, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo agrario denominado "LA MAGDALENA SOLTEPEC", Municipio de Tlaxco, Estado de Tlaxcala, una superficie de 95-00-03 hectáreas, para beneficiar a 40 campesinos capacitados en materia agraria, más la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer.

QUINTO.- Que por acuerdo de Asamblea de Ejidatarios de 8 de abril de 1994, se determinó la delimitación, destino y asignación de las tierras del ejido denominado "LA MAGDALENA SOLTEPEC", Municipio de Tlaxco, Estado de Tlaxcala.

SEXTO.- Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo con número genérico G-04507-ZNC y secuencial 03-14-550 de 28 de mayo de 2014, con vigencia de un año contado a partir de la fecha de su emisión, en el cual se consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, y le asignó como valor unitario el de \$208,967.23 (DOSCIENTOS OCHO MIL, NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 23/100 M.N.) por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la superficie de 62-11-56 hectáreas, de terrenos de temporal a expropiar es de \$12'980,125.00 (DOCE MILLONES, NOVECIENTOS OCHENTA MIL, CIENTO VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.).

SÉPTIMO.- Que existe en las constancias la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de fecha 16 de diciembre de 2013, emitida por la Dirección General de Ordenamiento Territorial y de Atención a Zonas de Riesgo, en la cual se consideró procedente la expropiación; opinión que el 3 de julio de 2014 fue ratificada y únicamente rectificada en lo que respecta a la superficie real que se obtuvo de los trabajos técnicos e informativos referidos en el resultando segundo de este Decreto; así como el dictamen de 10 de junio de 2014, emitido a través de la Dirección General de la Propiedad Rural, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que aun cuando la Resolución presidencial que dotó de tierras al ejido que nos ocupa, lo denomina como "LA MAGDALENA TLALTELULCO", de conformidad con la Resolución Presidencial de ampliación de ejidos, el nombre del núcleo agrario es "LA MAGDALENA SOLTEPEC", por lo que la presente expropiación deberá culminar con esta última denominación.

SEGUNDO.- Que en el presente caso se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 94 de la Ley Agraria, y se otorgó la garantía de audiencia previa al ejido "LA MAGDALENA SOLTEPEC", Municipio de Tlaxco, Estado de Tlaxcala, así como a los ejidatarios y posesionarios afectados, sin que en el caso hayan manifestado inconformidad con el procedimiento expropiatorio materia del presente Decreto.

TERCERO.- Que con el Centro Logístico e Industrial "Puerto Interior de Tlaxcala" se elevará la producción y productividad de la industria en el Estado, para que se genere la mayor cantidad de mano de obra en empleos permanentes así como prestaciones sociales; se desarrollará una política industrial que incluya infraestructura, capacitación, educación bilingüe, incentivos, esquemas de financiamiento y certeza legal, que traiga la inversión productiva y tecnológica de la mano de obra tlaxcalteca e incrementar el del ingreso personal; se impulsarán diversos sectores económicos lo que dará prioridad al automotriz, metalúrgico, alimentario, textil, minerales no metálicos, químicos, plástico, hule y de papel, a través de programas y proyectos para desarrollar las cadenas productivas e interrelacionar los procesos de producción; se elevará la posibilidad a la máxima potencia de las condiciones tecnológicas existentes, con el objeto de dar más estabilidad y dinamismo a la rama productiva, competitiva y a la rentabilidad de las posibilidades de incrementar las tasas de formación bruta del capital; impulsará un proceso de fortalecimiento y modernización de este amplio sector productivo, mediante programas y estrategias específicos de promoción industrial, desarrollo comercial y de servicios, fomento de la inversión extranjera y comercio exterior, con el objeto de consolidar la estructura del sector, modernizar sus procesos productivos, ampliar la oferta de sus productos y servicios en los ámbitos estatal, nacional e internacional.

CUARTO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, resulta que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la creación de áreas para el desarrollo de la industria, por lo que es procedente que se decrete la expropiación solicitada, por apegarse a lo que establecen los artículos 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción II y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

Esta expropiación que comprende la superficie de 62-11-56 hectáreas, de terrenos de temporal, de los cuales 0-97-57.49 hectárea, es de uso común y 61-13-98.51 hectáreas, de uso parcelado pertenecientes al ejido "LA MAGDALENA SOLTEPEC", Municipio de Tlaxco, Estado de Tlaxcala, será a favor del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el cual los destinará al Centro Logístico e Industrial "Puerto Interior de Tlaxcala", debiéndose cubrir por el citado Gobierno Estatal la cantidad de \$12'980,125.00 (DOCE MILLONES, NOVECIENTOS OCHENTA MIL, CIENTO VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de indemnización, sustentada en avalúo con número genérico G-04507-ZNC y secuencial 03-14-550 de 28 de mayo de 2014, emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, la cual se pagará en favor del ejido de referencia, o a quien acredite tener derecho a ésta por los terrenos de uso común y a los ejidatarios afectados en la proporción que corresponda por los de uso parcelado, así como a quien acredite la titularidad de derechos sobre las parcelas 117, 129 y 152, en términos del resultando sexto del presente Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 62-11-56 hectáreas, (SESENTA Y DOS HECTÁREAS, ONCE ÁREAS, CINCUENTA Y SEIS CENTIÁREAS) de terrenos de temporal, de los cuales 0-97-57.49 hectárea, (NOVENTA Y SIETE ÁREAS, CINCUENTA Y SIETE CENTIÁREAS, CUARENTA Y NUEVE MILIÁREAS), es de uso común y 61-13-98.51 (SESENTA Y UN HECTÁREAS, TRECE ÁREAS, NOVENTA Y OCHO CENTIÁREAS, CINCUENTA Y UN MILIÁREAS) hectáreas de uso parcelado, del ejido "LA MAGDALENA SOLTEPEC", Municipio de Tlaxco, Estado de Tlaxcala, a favor del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el cual los destinará al Centro Logístico e Industrial "Puerto Interior de Tlaxcala".

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de la Propiedad Rural.

SEGUNDO.- Queda a cargo del Gobierno del Estado de Tlaxcala, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$12'980,125.00 (DOCE MILLONES, NOVECIENTOS OCHENTA MIL, CIENTO VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria, y 77 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que efectúe al ejido afectado, o quien acredite tener derecho a éste por los terrenos de uso común, a los ejidatarios afectados en la porción que corresponda por los de uso parcelado, así como a quien acredite la titularidad de los derechos sobre las parcelas 117, 129 y 152, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, establecerá garantía suficiente.

El Fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y, en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo de la Ley Agraria y 85 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, sólo procederá a su ejecución cuando el Gobierno del Estado de Tlaxcala haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse el presente Decreto por el que se expropiaran terrenos del ejido "LA MAGDALENA SOLTEPEC", Municipio de Tlaxco, Estado de Tlaxcala, en el Registro Agrario Nacional, y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente, notifíquese y ejecútase.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintitrés de diciembre de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Jorge Carlos Ramírez Marín.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 94-67-62 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos de la comunidad "Huitzilac", Municipio de Huitzilac, Mor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 13, 36 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 93, fracción VII, y 94 de la Ley Agraria, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que por oficio número 1.2.302 17769 de 11 de noviembre de 2011, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la expropiación de 93-13-44.338 hectáreas, de terrenos pertenecientes a la comunidad denominada "HUITZILAC", Municipio de Huitzilac, Estado de Morelos, para destinarlos a la construcción de la autopista México-Cuernavaca y carretera federal México-Cuernavaca, conforme a lo establecido en el artículo 93, fracción VII, de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley.

SEGUNDO.- Que el expediente fue registrado con el número 13541. El núcleo agrario fue notificado de la instauración del procedimiento expropiatorio a través de los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, mediante cédula de notificación sin número de 16 de enero de 2014, recibida el mismo día, sin que haya manifestado inconformidad al respecto.

Iniciado el procedimiento relativo a los trabajos técnicos e informativos, se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 94-67-62 hectáreas, de terrenos de temporal de uso común.

TERCERO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con la autopista México-Cuernavaca y carretera federal México-Cuernavaca, por tanto, la citada superficie no es susceptible de labores agrícolas, por lo que procede tramitar el presente instrumento, a fin de regularizar la situación jurídica imperante, y, en consecuencia, el núcleo agrario afectado se encuentre en aptitud de recibir el pago de la indemnización correspondiente.

CUARTO.- Que terminados los trabajos técnicos e informativos mencionados en el resultando segundo y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de 7 de noviembre de 1929, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 1930 y ejecutada el 31 de diciembre de 1929, se concedió por concepto de restitución a la comunidad denominada "HUITZILAC", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, una superficie de 440-00-00 hectáreas, y se le reconoció una superficie de 11,611-20-00 hectáreas, para beneficiar a 1,141 comuneros; y por Decreto del Ejecutivo Federal de 30 de enero de 1952, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero del mismo año, se expropió a la comunidad "HUITZILAC", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, una superficie de 1-00-00 hectárea, a favor de la Secretaría de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, para destinarse a la construcción de un monumento al general Emiliano Zapata.

QUINTO.- Que por acuerdo de Asamblea de Comuneros de 24 de julio de 2005, se determinó la delimitación, asignación y destino de las tierras de la comunidad denominada "HUITZILAC", Municipio de Huitzilac, Estado de Morelos.

SEXTO.- Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo con número genérico G-03737-ZNC y secuencial 03-14-134 de 10 de abril de 2014, con vigencia de un año contado a partir de la fecha de su emisión, en el cual se consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, y le asignó como valor unitario para los terrenos de temporal el de \$857,434.07 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL, CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 07/100 M.N.) por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la superficie de 94-67-62 hectáreas, es de \$81'178,600.00 (OCHENTA Y UN MILLONES, CIENTO SETENTA Y OCHO MIL, SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

SÉPTIMO.- Que existe en las constancias la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de 20 de enero de 2014, emitida por la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Atención a Zonas de Riesgo, en la cual se consideró procedente la expropiación; así como el dictamen de 22 de abril de 2014, emitido a través de la Dirección General de la Propiedad Rural de dicha Secretaría, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente a la Secretaría de la Reforma Agraria, con motivo de las reformas y adiciones realizadas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante Decreto de 26 de diciembre de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, la facultad de llevar a cabo el procedimiento expropiatorio corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la citada Ley.

SEGUNDO.- Que no obstante que la Resolución Presidencial de Restitución y Reconocimiento de Tierras y el Decreto Presidencial Expropiatorio, ubican a la comunidad de "HUITZILAC", en el Municipio de Cuernavaca, de acuerdo con el artículo 11, de la Ley de la División Territorial del Estado de Morelos, publicada el 22 de abril de 1934, el centro de población "HUITZILAC", corresponde a la jurisdicción del Municipio de Huitzilac, por lo que el presente procedimiento expropiatorio deberá culminar como Huitzilac, Municipio de Huitzilac, Estado de Morelos.

TERCERO.- Que en el presente caso se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 94 de la Ley Agraria, y se otorgó la garantía de audiencia previa a la comunidad "HUITZILAC", Municipio de Huitzilac, Estado de Morelos, como consta en la notificación que fue formulada a través del Comisariado de Bienes Comunales, sin que haya manifestado inconformidad con el procedimiento expropiatorio materia del presente Decreto.

CUARTO.- Que la autopista México-Cuernavaca y la carretera federal México-Cuernavaca, serán vías generales de comunicación que formarán parte de la red de ejes troncales con los que se comunica al país, que contribuye a la modernización y desarrollo integral de la región; facilitará la transportación de personas y bienes entre las ciudades del Distrito Federal y Cuernavaca, dentro de los mejores parámetros de seguridad, eficiencia y costo; permitirán la comunicación en forma directa hacia el sur poniente a través de la carretera México-Cuernavaca-Iguala-Chilpancingo-Acapulco, permitirá dar salida en forma eficiente a la producción agropecuaria, textil y comercial de los estados de Guerrero y Morelos, así como del Distrito Federal, en apoyo al turismo que por vía terrestre recorre dichos estados, disminuirá los índices de contaminación ambiental que afectan a las zonas urbanas de los poblados aledaños y reducirá los costos de operación de los vehículos de transporte de pasajeros, de turismo, de carga y particulares que se utilizan en dichas vías generales de comunicación.

QUINTO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, resulta que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente que se decrete la expropiación solicitada, por apegarse a lo que establecen los artículos 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII, y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

Esta expropiación que comprende la superficie de 94-67-62 hectáreas, de terrenos de temporal de uso común, pertenecientes a la comunidad "HUITZILAC", Municipio de Huitzilac, Estado de Morelos, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual los destinará a la autopista México-Cuernavaca y carretera federal México-Cuernavaca, debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$81'178,600.00 (OCHENTA Y UN MILLONES, CIENTO SETENTA Y OCHO MIL, SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de indemnización, sustentada en avalúo con número genérico G-03737-ZNC y secuencial 03-14-134 de 10 de abril de 2014, emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, la cual se pagará en favor de la comunidad de referencia o a las personas que acrediten tener derecho a ésta, en términos del resultando sexto de éste Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 94-67-62 hectáreas, (NOVENTA Y CUATRO HECTÁREAS, SESENTA Y SIETE ÁREAS, SESENTA Y DOS CENTIÁREAS) de terrenos de temporal de uso común, de la comunidad "HUITZILAC", Municipio de Huitzilac, Estado de Morelos, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual los destinará a la autopista México-Cuernavaca y carretera federal México-Cuernavaca.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Dirección General de la Propiedad Rural.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$81'178,600.00 (OCHENTA Y UN MILLONES, CIENTO SETENTA Y OCHO MIL, SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria, y 77 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que efectúe a la comunidad afectada o a quien acredite tener derecho a éste por los terrenos de uso común, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, establecerá garantía suficiente.

El Fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y, en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo de la Ley Agraria y 85 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, sólo procederá a su ejecución cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos de la comunidad "HUITZILAC", Municipio de Huitzilac, Estado de Morelos, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente; notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintitrés de diciembre de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Gerardo Ruiz Esparza.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Jorge Carlos Ramírez Marín.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 25-89-65 hectáreas de agostadero de uso común y temporal de uso parcelado, de terrenos del ejido "Santiago Analco", Municipio de Lerma, Edo. de Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 13 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 93, fracción VII, y 94 de la Ley Agraria, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que por oficio número 211D10200/101/2014 de 27 de marzo de 2014, el organismo público descentralizado Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, solicitó a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la expropiación de 25-87-93.81 hectáreas, de terrenos pertenecientes al ejido denominado "SANTIAGO ANALCO", Municipio de Lerma, Estado de México, para destinarlos a la construcción de la autopista Toluca-Naucalpan, conforme a lo establecido en el artículo 93, fracción VII, de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley.

SEGUNDO.- Que el expediente fue registrado con el número 13648. Los integrantes del Comisariado Ejidal, ejidatarios y poseesionarios afectados fueron notificados de la instauración del procedimiento expropiatorio, mediante cédulas de notificación sin número de 9 de abril de 2014, recibidas el 9, 10 y 11 del mismo mes y año, asimismo, mediante cédulas fijadas por instructivos de 9, 10, 11, 15 y 16 de abril de 2014, a los titulares de las parcelas 18, 50, 79, 83, 153, 154, 188, 207, 219, 228, 230, 263, 264, 270, 278, 301, 349 y 1186, de conformidad con el artículo 65 fracción I del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

Iniciado el procedimiento relativo a los trabajos técnicos e informativos, se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 25-89-65 hectáreas, de las cuales 1-72-91 hectárea, son terrenos de agostadero de uso común y 24-16-74 hectáreas, de temporal de uso parcelado, de las que resultan afectadas las parcelas siguientes:

No.	NOMBRE	PARCELA No.	SUPERFICIE HECTÁREA	CALIDAD
1.	ANTONIO DE JESÚS HERNÁNDEZ	16	0-66-92	TEMPORAL
2.	HÉCTOR CAMILO ROMERO	17	0-94-57	TEMPORAL
3.	ISRAEL TOMÁS ANTONIO (POSESIONARIO)	18	0-41-43	TEMPORAL
4.	MARÍA DE LA LUZ MENDOZA MIRANDA	47 y 52	0-08-70	TEMPORAL
5.	BRÍGIDO GARCÍA BENITO (POSESIONARIO)	48	0-57-60	TEMPORAL
6.	ENRIQUE MENDOZA ÁVILA	49	1-01-19	TEMPORAL
7.	PABLO CHÁVEZ MENDOZA (POSESIONARIO)	50	0-00-09	TEMPORAL
8.	MARÍA DE LA LUZ AURELIA CHÁVEZ MENDOZA (POSESIONARIA)	51	0-10-15	TEMPORAL
9.	DANIEL FLORES PABLO	63	0-01-29	TEMPORAL
10.	GUDELIA GONZÁLEZ FLORES	64	0-19-67	TEMPORAL
11.	ADOLFO GABRIEL CRISTINO (FINADO)	65	0-45-47	TEMPORAL
12.	SIN ASIGNAR	66	0-46-69	TEMPORAL
13.	ISAÍAS BRUNO PILAR (FINADO)	77	0-41-31	TEMPORAL
14.	RUPERTO DE JESÚS PILAR	78	0-15-30	TEMPORAL
15.	JUSTINIANO FELIPE TOMÁS (POSESIONARIO)	79	0-00-35	TEMPORAL
16.	ARISTEO HUERTA MONTOYA	81	0-13-48	TEMPORAL
17.	SALOMÓN ZARCO LECHUGA	82, 139 y 152	0-50-72	TEMPORAL
18.	INOCENTE PEÑA CHÁVEZ	83	0-34-41	TEMPORAL
19.	JOSÉ PEÑA CHÁVEZ (POSESIONARIO)	98	0-01-64	TEMPORAL
20.	SIXTO MANZANO MORALES (POSESIONARIO)	107	0-09-68	TEMPORAL
21.	FRANCISCO HUERTA GUTIÉRREZ	109	0-48-07	TEMPORAL
22.	SIN ASIGNAR	111	0-01-78	TEMPORAL
23.	ALFREDO ÁVILA HUERTA	112	0-54-97	TEMPORAL
24.	SIN ASIGNAR	137	0-23-00	TEMPORAL
25.	FÉLIX CIPRIANO MANZANO (POSESIONARIO)	138	0-70-17	TEMPORAL
26.	ABRAHAM GUTIÉRREZ MARTÍNEZ (POSESIONARIO)	153	0-00-40	TEMPORAL
27.	GREGORIO GUERRERO PILAR (POSESIONARIO)	154	0-53-29	TEMPORAL
28.	JOSEFINA ROMERO DE LA CRUZ (POSESIONARIA)	155	0-03-09	TEMPORAL
29.	PETRA ALVINO CAMILO (POSESIONARIA)	168	0-55-16	TEMPORAL
30.	ÁNGEL VILLAVICENCIO FLORES (POSESIONARIO)	182	0-07-13	TEMPORAL
31.	REYNA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ (POSESIONARIA)	188	0-20-93	TEMPORAL
32.	MOISÉS ALBINO CAMILO (POSESIONARIO)	189	0-52-68	TEMPORAL
33.	FLORENTINO ALONSO LECHUGA	203	0-24-53	TEMPORAL
34.	JUAN DE LA CRUZ FERMINA	204	0-26-19	TEMPORAL
35.	SIN ASIGNAR	205	0-31-34	TEMPORAL
36.	JOSÉ PEÑA CHÁVEZ (POSESIONARIO)	206	0-40-03	TEMPORAL
37.	ROGELIO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ (POSESIONARIO)	207	0-50-26	TEMPORAL
38.	SIN ASIGNAR	208	0-23-68	TEMPORAL
39.	SEVERO DE JESÚS SILVA (POSESIONARIO)	209	0-15-09	TEMPORAL

40.	EMILIANO ALBINO CAMILO (POSESIONARIO)	219	0-39-49	TEMPORAL
41.	MARÍA GUTIÉRREZ BRUNO	220	0-30-07	TEMPORAL
42.	SERGIO LOPERENA CHÁVEZ (POSESIONARIO)	228	0-00-54	TEMPORAL
43.	RAÚL CHÁVEZ GUTIÉRREZ (POSESIONARIO)	229	0-58-52	TEMPORAL
44.	J. JESÚS GONZÁLEZ GUTIÉRREZ (POSESIONARIO)	230	0-47-98	TEMPORAL
45.	FRANCISCA FERNADA ÁVILA HUERTA (POSESIONARIA)	231	0-18-32	TEMPORAL
46.	J. GUADALUPE GONZÁLEZ ALBINO (POSESIONARIO)	237	0-33-30	TEMPORAL
47.	JESÚS HERNÁNDEZ ZARCO	245	0-69-22	TEMPORAL
48.	TOMÁS PEÑA CUEVAS (FINADO)	246	0-27-19	TEMPORAL
49.	REY CHÁVEZ JIMÉNEZ	251	0-70-48	TEMPORAL
50.	RUBÉN DE LA CRUZ CRISTINO (POSESIONARIO)	252	0-17-44	TEMPORAL
51.	PAULA ZARCO BRUNO (POSESIONARIA)	261	0-56-78	TEMPORAL
52.	OSCAR PILAR MARBAN (POSESIONARIO)	263	0-07-81	TEMPORAL
53.	CÉSAR PILAR MARBAN (POSESIONARIO)	264	0-04-77	TEMPORAL
54.	PASCUAL MONTOYA MANZANO (POSESIONARIO)	270	0-01-12	TEMPORAL
55.	JORGE ALBERTO PILAR MARBAN (POSESIONARIO)	273	0-03-16	TEMPORAL
56.	CUAUHTÉMOC PILAR MARBAN (POSESIONARIO)	274	0-02-73	TEMPORAL
57.	ANSELMO MONTOYA SILVERIO (POSESIONARIO)	278	0-58-48	TEMPORAL
58.	MELQUIADES DE JESÚS HERNÁNDEZ (POSESIONARIO)	279	0-22-48	TEMPORAL
59.	PATRICIA CAMILO PILAR (POSESIONARIA)	282	0-05-22	TEMPORAL
60.	MICAELA RUIZ DOMÍNGUEZ (POSESIONARIA)	290	0-28-25	TEMPORAL
61.	MARÍA YÁÑEZ COLÍN (POSESIONARIA)	301	0-01-25	TEMPORAL
62.	SARA CHÁVEZ MENDOZA (FINADA)	338	0-15-43	TEMPORAL
63.	PEDRO ZARCO ALEJO	339 y 346	0-63-84	TEMPORAL
64.	SIN ASIGNAR	340	0-97-09	TEMPORAL
65.	IGNACIO NAZARIO CAMILO FLORES	341	0-96-27	TEMPORAL
66.	MAURO CAMILO GUTIÉRREZ (FINADO)	342	0-78-77	TEMPORAL
67.	ALICIA MARTÍNEZ CAMILO (POSESIONARIA)	344	0-11-34	TEMPORAL
68.	SIN ASIGNAR	345	0-89-99	TEMPORAL
69.	ALBERTA MAURA RODRÍGUEZ CAMACHO (POSESIONARIA)	347	0-14-83	TEMPORAL
70.	RAÚL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ (POSESIONARIO)	348	0-03-85	TEMPORAL
71.	ROSENDO MARTÍNEZ CAMILO (POSESIONARIO)	349	0-11-54	TEMPORAL
72.	JOSÉ CRISTINO CHÁVEZ	350	0-04-73	TEMPORAL
73.	MARIO CHÁVEZ DE JESÚS Y JUAN ATILANO MORALES (POSESIONARIO)	1186	0-04-35	TEMPORAL
74.	SIN ASIGNAR	1193	0-11-61	TEMPORAL
75.	JOSÉ CAYETANO MENDOZA (POSESIONARIO)	1234	0-18-02	TEMPORAL
76.	SIN ASIGNAR	1235	0-14-07	TEMPORAL
77.	SIN ASIGNAR	1237	0-13-96	TEMPORAL
			24-16-74	TEMPORAL
			1-72-91	AGOSTADERO
TOTAL			25-89-65	

TERCERO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada por el organismo público descentralizado Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México con la Autopista Toluca-Naucaupan, por tanto, la citada superficie no es susceptible de labores agrícolas, por lo que resulta procedente tramitar el presente instrumento, a fin de regularizar la situación jurídica imperante y, en consecuencia, el núcleo agrario, ejidatarios y posesionarios afectados se encuentren en aptitud de recibir el pago de la indemnización correspondiente.

CUARTO.- Que terminados los trabajos técnicos e informativos mencionados en el resultando segundo y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de 24 de diciembre de 1923, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1924 y ejecutada el 12 de marzo del mismo año, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido denominado "SANTIAGO ANALCO", Municipio de Lerma, Estado de México, una superficie de 600-00-00 hectáreas, para beneficiar a 215 campesinos capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de 11 de julio de 1929, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 1930 y ejecutada el 9 de diciembre de 1929, se concedió por concepto de primera ampliación al ejido denominado "SANTIAGO ANALCO", Municipio de Lerma, Estado de México, una superficie de 160-00-00 hectáreas, para beneficiar a 16 campesinos capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de 18 de agosto de 1937 y ejecutada el 18 de marzo de 1938, se concedió por concepto de segunda ampliación al ejido denominado "SANTIAGO ANALCO", Municipio de Lerma, Estado de México, una superficie de 150-00-00 hectáreas, para beneficiar a 52 campesinos capacitados en materia agraria; por Decreto del Ejecutivo Federal de 23 de febrero de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo del mismo año, se expropió al ejido "SANTIAGO ANALCO", Municipio de Lerma, Estado de México, una superficie de 18-30-40 hectáreas, a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para destinarlas a la construcción de plantas de bombeo, acueducto, planta potabilizadora y camino de operación para el sistema "Cutzamala"; y por Decreto del Ejecutivo Federal de 29 de septiembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre del mismo año, se expropió al ejido "SANTIAGO ANALCO", Municipio de Lerma, Estado de México, una superficie de 4-14-84 hectáreas, a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para destinarlas a la construcción de obras para la introducción de agua potable a la Ciudad de México, proveniente de la cuenca alta del Río Lerma.

QUINTO.- Que por acuerdo de Asamblea de Ejidatarios de 15 de agosto de 1999, se determinó la delimitación, asignación y destino de las tierras del ejido denominado "SANTIAGO ANALCO", Municipio de Lerma, Estado de México.

SEXTO.- Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización mediante avalúo con número genérico G-04919-ZNC y secuencial 03-14-824 de fecha 26 de mayo de 2014, con vigencia de un año contado a partir de la fecha de su emisión, en el cual se consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, y le asignó como valor unitario el de \$1'553,250.00 (UN MILLÓN, QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL, DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 24-16-74 hectáreas de terrenos de temporal es de \$37'538,014.05 (TREINTA Y SIETE MILLONES, QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL, CATORCE PESOS 05/100 M.N.) y el de \$240,555.55 (DOSCIENTOS CUARENTA MIL, QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 55/100 M.N.) por hectárea para los terrenos de agostadero, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la 1-72-91 hectárea, es de \$415,944.60 (CUATROCIENTOS QUINCE MIL, NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.) dando un total por concepto de indemnización por la superficie de 25-89-65 hectáreas a expropiar de \$37'953,959.00 (TREINTA Y SIETE MILLONES, NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL, NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

SÉPTIMO.- Que existe en las constancias la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de fecha 19 de marzo de 2014, emitida por la Dirección General de Ordenamiento Territorial y de Atención a Zonas de Riesgo, en la cual se consideró procedente la expropiación; así como el dictamen de fecha 2 de junio de 2014, emitido a través de la Dirección General de la Propiedad Rural de dicha Secretaría, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en el presente caso se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 94 de la Ley Agraria, y se otorgó la garantía de audiencia previa al ejido "SANTIAGO ANALCO", Municipio de Lerma, Estado de México, así como a los ejidatarios y posesionarios afectados, como consta en las notificaciones que fueron formuladas al Comisariado Ejidal y a dichos ejidatarios y posesionarios, sin que en el caso hayan manifestado inconformidad con el procedimiento expropiatorio materia del presente Decreto.

SEGUNDO.- Que por la ubicación geográfica de la Zona Metropolitana del Valle de Toluca y de la Ciudad de México, se considera que los terrenos materia del procedimiento expropiatorio constituyen paso obligado de los flujos vehiculares entre la capital del país y la Ciudad de Toluca, así como para conectar ambas áreas metropolitanas; por lo que resulta un factor determinante para el desarrollo económico y social para el Estado de México, y para consolidación, ampliación y modernización de la red de autopistas de altas especificaciones que haga más segura, económica y confortable la interconexión de polos de desarrollo industrial, turístico, comercial y, en general, del transporte de bienes y personas. Esta obra enlaza directamente con el Aeropuerto Internacional de Toluca a toda la zona norte y noroeste de la zona metropolitana de la Ciudad de México, lo que significa una enorme aportación al desarrollo socioeconómico de toda la región centro del país.

TERCERO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, resulta que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente que se decrete la expropiación solicitada, por apegarse a lo que establecen los artículos 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII, y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

Esta expropiación que comprende la superficie de 25-89-65 hectáreas, de las cuales 1-72-91 hectárea, son terrenos de agostadero de uso común y 24-16-74 hectáreas, de temporal de uso parcelado, pertenecientes al ejido "SANTIAGO ANALCO", Municipio de Lerma, Estado de México, será a favor del organismo público descentralizado Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, el cual los destinará a la Autopista Toluca-Naucalpan, debiéndose cubrir por el citado organismo la cantidad de \$37'953,959.00 (TREINTA Y SIETE MILLONES, NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL, NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de indemnización, sustentada en avalúo con número genérico G-04919-ZNC y secuencial 03-14-824 de fecha 26 de mayo de 2014, emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, la cual se pagará en favor del ejido de referencia o a quien acredite tener derecho a ésta por los terrenos de uso común, y a los ejidatarios afectados en la proporción que corresponda por los de uso parcelado, así como a quien acredite la titularidad de los derechos sobre las parcelas número 18, 48, 50, 51, 65, 66, 77, 79, 98, 107, 111, 137, 138, 153, 154, 155, 168, 182, 188, 189, 205, 206, 207, 208, 209, 219, 228, 229, 230, 231, 237, 246, 252, 261, 263, 264, 270, 273, 274, 278, 279, 282, 290, 301, 338, 340, 342, 344, 345, 347, 348, 349, 1186 en el porcentaje que le corresponda, 1193, 1234, 1235 y 1237 en términos del resultando sexto del presente Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 25-89-65 hectáreas (VEINTICINCO HECTÁREAS, OCHENTA Y NUEVE ÁREAS, SESENTA Y CINCO CENTIÁREAS) de las cuales 1-72-91 hectárea (UNA HECTÁREA, SETENTA Y DOS ÁREAS, NOVENTA Y UNA CENTIÁREAS) son terrenos de agostadero de uso común y 24-16-74 hectáreas (VEINTICUATRO HECTÁREAS, DIECISÉIS ÁREAS, SETENTA Y CUATRO CENTIÁREAS) de temporal de uso parcelado, del ejido "SANTIAGO ANALCO", Municipio de Lerma, Estado de México, a favor del organismo público descentralizado Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, el cual los destinará a la Autopista Toluca-Naucalpan.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de la Propiedad Rural.

SEGUNDO.- Queda a cargo del organismo público descentralizado Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$37'953,959.00 (TREINTA Y SIETE MILLONES, NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL, NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria, y 77 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que efectuó al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste por los terrenos de uso común y a los ejidatarios afectados en la proporción que corresponda por los de uso parcelado, así como a quienes acrediten la titularidad de los derechos sobre las parcelas 18, 48, 50, 51, 65, 66, 77, 79, 98, 107, 111, 137, 138, 153, 154, 155, 168, 182, 188, 189, 205, 206, 207, 208, 209, 219, 228, 229, 230, 231, 237, 246, 252, 261, 263, 264, 270, 273, 274, 278, 279, 282, 290, 301, 338, 340, 342, 344, 345, 347, 348, 349, 1186 en el porcentaje que le corresponda, 1193, 1234, 1235 y 1237, o depósito que hará de preferencia en el Fidecomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, establecerá garantía suficiente.

El Fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y, en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 85 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, sólo procederá a su ejecución cuando el organismo público descentralizado Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribábase el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "SANTIAGO ANALCO", Municipio de Lerma, Estado de México, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal que corresponda, notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintitrés de diciembre de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Jorge Carlos Ramírez Marín.-** Rúbrica.

RESOLUCIÓN que declara como terreno nacional el predio Segundo Barrio de Dolores, expediente 740855, Municipio de El Marqués, Oro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Subsecretaría de Ordenamiento Territorial.- Dirección General de la Propiedad Rural.

RESOLUCION

VISTO PARA RESOLVER EL EXPEDIENTE NUMERO 740855, Y

RESULTANDOS

- 1o.- EN LA DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE LA PROPIEDAD RURAL, SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE NUMERO 740855, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION, DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO RESPECTO DEL PRESUNTO TERRENO NACIONAL DENOMINADO "SEGUNDO BARRIO DE DOLORES", CON UNA SUPERFICIE DE 179-92-61(CIENTO SETENTA Y NUEVE HECTAREAS, NOVENTA Y DOS AREAS, SESENTA Y UNA CENTIAREAS), LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE EL MARQUES DEL ESTADO DE QUERETARO.
- 2o.- EL AVISO DE DESLINDE FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO EL 3 DE DICIEMBRE DE 2010, EN EL DIARIO DE MAYOR CIRCULACION LOCAL EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2010 Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2010, CON EL PROPOSITO DE REALIZAR, CONFORME AL PROCEDIMIENTO, LAS OPERACIONES DE DESLINDE QUE FUERAN NECESARIAS.
- 3o.- COMO SE DESPRENDE DEL DICTAMEN TECNICO NUMERO 719078, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2014 EMITIDO EN SENTIDO POSITIVO, EL PREDIO EN CUESTION TIENE LAS COORDENADAS DE UBICACION GEOGRAFICA Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:
DE LATITUD NORTE 20 GRADOS, 36 MINUTOS, 10 SEGUNDOS; Y DE LONGITUD OESTE 100 GRADOS, 19 MINUTOS, 10 SEGUNDOS, Y COLINDANCIAS:
AL NORTE: ZONA URBANA DE LA CAÑADA MUNICIPIO DEL MARQUES, RICARDO Y EDUARDO ALEJANDRO UGALDE CARREON
AL SUR: EJIDO LA CAÑADA HOY VILLA DEL MARQUES DEL AGUILA
AL ESTE: PREDIO RANCHO CORRALEJO Y EJIDO LA CAÑADA HOY VILLA DEL MARQUES DEL AGUILA
AL OESTE: JOSE MARIA RODRIGUEZ RAMIREZ A.C., EJIDO LA CAÑADA HOY VILLA DEL MARQUES DEL AGUILA Y ZONA URBANA DE LA CAÑADA MUNICIPIO DEL MARQUES

CONSIDERANDOS

- I.- QUE ESTA SECRETARIA ES COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA EMISION DE LA RESOLUCION QUE DECLARE EL TERRENO COMO NACIONAL EN TORNO AL PREDIO OBJETO DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 27 CONSTITUCIONAL; 160 DE LA LEY AGRARIA; 41, FRACCIONES I, II Y IX DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, ASI COMO 5o., 6o. FRACCION XII, 8o. FRACCION III Y 22o. FRACCION XV INCISO B) DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO.
- II.- QUE UNA VEZ REVISADOS LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE VERIFICAR QUE ESTOS SE DESARROLLARON CON APEGO A LAS NORMAS TECNICAS, HABIENDOSE REALIZADO LOS AVISOS, NOTIFICACIONES Y PUBLICACIONES QUE EXIGEN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES, SEGUN SE ACREDITA CON LA DOCUMENTACION QUE CORRE AGREGADA A SU EXPEDIENTE, SE DESPRENDE QUE CON FECHA 16 DE MAYO DE 2014 SE EMITIO EL CORRESPONDIENTE DICTAMEN TECNICO, ASIGNANDOSELE EL NUMERO 719078, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS TRABAJOS DEL DESLINDE Y LOS PLANOS DERIVADOS DEL MISMO, RESULTANDO UNA SUPERFICIE ANALITICA DE 179-92-61(CIENTO SETENTA Y NUEVE HECTAREAS, NOVENTA Y DOS AREAS, SESENTA Y UNA CENTIAREAS), CON LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:
- DE LATITUD NORTE 20 GRADOS, 36 MINUTOS, 10 SEGUNDOS; Y DE LONGITUD OESTE 100 GRADOS, 19 MINUTOS, 10 SEGUNDOS, Y COLINDANCIAS:
- AL NORTE: ZONA URBANA DE LA CAÑADA MUNICIPIO DEL MARQUES, RICARDO Y EDUARDO ALEJANDRO UGALDE CARREON
- AL SUR: EJIDO LA CAÑADA HOY VILLA DEL MARQUES DEL AGUILA
- AL ESTE: PREDIO RANCHO CORRALEJO Y EJIDO LA CAÑADA HOY VILLA DEL MARQUES DEL AGUILA
- AL OESTE: JOSE MARIA RODRIGUEZ RAMIREZ A.C., EJIDO LA CAÑADA HOY VILLA DEL MARQUES DEL AGUILA Y ZONA URBANA DE LA CAÑADA MUNICIPIO DEL MARQUES
- III.- QUE DURANTE EL DESARROLLO DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE PARTICIPARON LOS POSEEDORES DE LOS PREDIOS QUE COLINDAN CON EL TERRENO DE QUE SE TRATA EN LA PRESENTE, ALGUNOS DE LOS CUALES PRESENTARON LAS INCONFORMIDADES QUE SE MENCIONAN Y ANALIZAN EN EL DICTAMEN TECNICO CORRESPONDIENTE; EN TANTO LA MAYORIA DE ELLOS FIRMARON DE CONFORMIDAD EL ACTA EN LA QUE SE ESTABLECEN LAS COLINDANCIAS CON EL PREDIO EN CUESTION Y QUE SE DESCRIBEN EN LOS TRABAJOS TECNICOS QUE OBRAN EN SU EXPEDIENTE.
- POR LO ANTES EXPUESTO, SE EMITEN LOS SIGUIENTES:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- SE DECLARA QUE ES NACIONAL EL TERRENO DENOMINADO "SEGUNDO BARRIO DE DOLORES", CON SUPERFICIE DE 179-92-61(CIENTO SETENTA Y NUEVE HECTAREAS, NOVENTA Y DOS AREAS, SESENTA Y UNA CENTIAREAS), UBICADO EN EL MUNICIPIO DE EL MARQUES, ESTADO DE QUERETARO, CON LAS COLINDANCIAS, MEDIDAS Y UBICACION GEOGRAFICA DESCRITAS EN LA PRESENTE RESOLUCION.

SEGUNDO.- PUBLIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LOS INTERESADOS DENTRO DE LOS DIEZ DIAS NATURALES SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACION.

TERCERO.- INSCRIBASE ESTA RESOLUCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL Y EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

ASI LO PROVEYO Y FIRMA

El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Jorge Carlos Ramírez Marín.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento Territorial, **Oscar Gustavo Cárdenas Monroy.-** Rúbrica.- El Director General de la Propiedad Rural, **Luis Armando Bastarrachea Sosa.-** Rúbrica.